



**DESPACHO COMISORIO**

RADICADO: 05001310301820200021100  
DEMANDANTE: GRANOS Y CEREALES LA FRIJOLERA S.A.S  
DEMANDADO: SOCIEDAD DASLIM S.A.S., FRANCISCO DUARTE DE LEÓN,  
YOLANDA BAUTISTA DE DUARTE.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.  
Barranquilla, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).**

Previo a acoger el Despacho Comisorio N°935V de fecha 17 de mayo de 2022, que correspondió a esta dependencia por reparto, remitido por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito De Ejecución de Sentencias de Medellín, dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 05001310301820200021100, seguido por GRANOS Y CEREALES LA FRIJOLERA S.A.S contra SOCIEDAD DASLIM S.A.S., FRANCISCO DUARTE DE LEÓN, YOLANDA BAUTISTA DE DUARTE, el cual cursa en el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito De Ejecución de Sentencias de Medellín, procede el despacho a su estudio, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Respecto del otorgamiento y práctica de la comisión, el artículo 39 del C.G.P. dispone:

*“ARTICULO 39. OTORGAMIENTO Y PRÁCTICA DE LA COMISIÓN. La providencia que confiera una comisión indicará su objeto con precisión y claridad. El despacho que se libre llevará una reproducción del contenido de aquella, de las piezas que haya ordenado el comitente y de las demás que soliciten las partes, siempre que suministre las expensas en el momento de la solicitud. En ningún caso se remitirá al comisionado el expediente original (...)”*

Así las cosas, revisada la comisión conferida, el despacho advierte que, no se acompañaron las piezas procesales necesarias para su práctica, en tanto solo se suministró el número de la matrícula mercantil del establecimiento de comercio registrado en la Cámara de Comercio de Barranquilla, sin señalar la dirección del inmueble, ubicación, medidas, linderos, por consiguiente, el despacho encuentra que no existe precisión y claridad del inmueble sobre el cual se realizara la diligencia, conforme lo exige el artículo antes descrito.

En efecto, no se acompañó el certificado de la Cámara de Comercio en que figure el registro de la medida cautelar de embargo y secuestro del establecimiento de comercio, ordenada por el despacho comitente.



Por lo anterior, resulta imperioso traer a colación lo expuesto en el artículo 593 del C.G.P, que señala:

*“Artículo 593. Embargos*

*Para efectuar embargos se procederá así:*

- 1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción, si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez (...)*

Así mismo, es menester mencionar lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Comercio, que indica los actos y documentos que deben inscribirse en el registro mercantil, dicha norma reza:

*“Artículo 28. Personas, actos y documentos que deben inscribirse en el registro mercantil.*

*Deberán inscribirse en el registro mercantil*

*(...) 8. Los embargos y demandas civiles relacionados con derechos cuya mutación esté sujeta a registro mercantil (...)*

En consecuencia, el Juzgado dispondrá no avocar la comisión conferida, en tanto no se satisfacen los requisitos dispuestos en las normas en cita y procederá a su devolución al comitente para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** No avocar la comisión conferida por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito De Ejecución de Sentencias de Medellín, dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 05001310301820200021100, seguido por GRANOS Y CERALES LA FRIJOLERA S.A.S contra SOCIEDAD DASLIM S.A.S., FRANCISCO DUARTE DE LEÓN, YOLANDA BAUTISTA DE DUARTE, el cual cursa en el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito De Ejecución de Sentencias de Medellín, por las razones expuestas.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**SEGUNDO:** Por secretaría procédase a su devolución al despacho comitente, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO**  
**JUEZA**

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **395f12d61584a1bcfaabdd8e016121305653da21185dd6f5985a63537655754**

Documento generado en 21/06/2022 12:31:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>